000351/2020

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., A. d.V. c/ F., A. O. s/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES"**, **Expte. N° 351/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 295/17).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el abogado P. J. F. T. por derecho propio, el 30/10/20, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia dictada el 26/10/20.

La decisión impugnada, ordenó la liquidación de la comunidad de bienes de los Sres. A. del V. Z. y A. O. F., disuelta con fecha 19/10/15 y adjudicó a cada uno de los cónyuges, en propiedad exclusiva el 50% del inmueble registrado bajo matrícula (03-06) 74084. Estableció como cargas de la sociedad conyugal lo abonado en concepto de impuestos, tasas y contribuciones por el inmueble, reconociendo un derecho de recompensa a favor del demandado. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales del recurrente en la suma de 30 jus, conforme arts. 5, 6, 7, 10, 23, 34, 50, 60 y concordantes ley arancelaria, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En su memorial expuso que la resolución recurrida agravia sus intereses, pues se efectúa en jus cuando correspondió hacer una en forma porcentual equivalente en no menos a la franja media

del arancel que corresponde por los trabajos realizados conforme arts. 6 y 34 ley arancelaria.

Expone que la regulación en jus es improcedente, pues aún no está determinado el monto del proceso y por lo tanto no puede determinarse si aquella es inferior o superior a los mínimos legales.

Peticiona se fije el importe de sus honorarios profesionales en un porcentual entre los mínimos y máximos previstos, del monto que en definitiva resulte de la determinación del valor del monto del proceso a practicarse oportunamente.

II.- De autos surge que la Sra. A. del V. Z., con el patrocinio letrado del recurrente, promueve demanda de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, contra A. O. F. Narra hechos, denuncia bien, ofrece prueba y funda en derecho.

Corrido traslado de la acción, comparece el demandado y la contesta. Niega y narra hechos. Pide recompensa art. 468 CCC y ofrece prueba.

A fs. 24 se abre la causa a prueba y a fs. 38/39 la magistrada convocó a las partes a juicio oral y contradictorio, proveyó las pruebas ofrecidas por las partes y fijó audiencia de vista de causa y el 26 de octubre de 2020 se dictó sentencia definitiva en la que se regularon los honorarios cuestionados por el letrado y objeto del presente análisis.

III.- Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver,corresponde

ingresar al tratamiento de queja vertida por el recurrente.

Advertimos en primer lugar, que la decisión cuestionada no se ajusta a lo normado por el art. 46 última parte de la ley arancelaria, que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, se deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

El presente proceso tramitó bajo las normas del proceso ordinario, que a los fines arancelarios se divide en tres etapas, de las cuales se completaron las tres con el dictado de la sentencia definitiva (art. 37 Ley XIII N° 4 y 15).

Justamente la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados y la norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admiten.

En casos como el analizado, liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, la base regulatoria está constituida por los bienes de la sociedad conyugal, conforme dispone el art. 34 ley XIII N° 4 y 15.

Dicho artículo claramente determina que se regulará al patrocinante de cada parte, el 50% de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte (o sea entre el 5,5% al 10%), sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado patrocinante del recurrente y el trámite ordinario del presente juicio, en donde se cumplieron con las tres etapas del proceso, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 34 y 37 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, y siendo que a la fecha no se encuentra determinado el monto del proceso, debe admitirse el recurso y revocarse la regulación cuestionada en jus, debiendo readecuarse los mismos en términos porcentuales.

En consecuencia, se regularán los honorarios del doctor P. J. F. T., patrocinante de la actora en el ocho por ciento (8%), porcentaje a calcular sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal, con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo

dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 34, 37 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, sin que corresponda regular honorarios al recurrente, letrado en causa propia (art. 11 ley XIII 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. J. F. T., y en consecuencia revocar la regulación de honorarios practicada en su favor en la sentencia dictada el 26/10/20.

2) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en primera instancia al Dr. P. J. F. T., patrocinante de la actora en el ocho por ciento (8%), porcentaje a calcular sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia por el orden causado, según considerando

respectivo, sin que corresponda regular honorarios a favor del Dr. P. J. F. T., conforme art. 11 Ley XIII N° 4 y 15.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara